**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**AGUADAS, CALDAS**
**Palacio de Justicia de Aguadas**
**Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2**
**j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Aguadas, septiembre nueve (9) de dos mil veintiséis (2026)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Acción de tutela (primera instancia) |
| **Accionante:** | Diego Fernando Ospina Flórez |
| **Accionado:** | Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)<br>Universidad Libre |
| **Vinculado:** | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) |
| **Radicado:** | 17013311200120261013700 |

## I. ASUNTO

1. Procede este despacho a decidir la acción de tutela promovida por Diego Fernando Ospina Flórez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, con vinculación del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (INPEC), en defensa de sus derechos constitucionales al acceso al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos, buena fe, confianza legítima y petición, con base en los siguientes:

## II. HECHOS

2. La situación jurídica de la presente acción constitucional se resume en los siguientes hechos:

2.1. El accionante, señor Diego Fernando Ospina Flórez, participa en el proceso de selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 (cuerpo de custodia y vigilancia).

2.2. Afirmó el actor que fue declarado apto en la prueba de personalidad, pero no pudo continuar el proceso debido a su puntuación final de 48.57 puntos en la prueba de competencias generales, capacidades y habilidades.

2.3. Expuso que existe una inconsistencia entre el puntaje exhibido en el aplicativo SIMO, de 54.28 puntos, y el puntaje que le fue comunicado.

2.4. Alegó que la controversia constitucional reside no solo en la puntuación, sino también en la contradicción documental que la administración aportó para excluirlo del proceso. Anota que no se le ha dado a conocer la calificación realmente obtenida, los aciertos reconocidos y los fundamentos de la decisión de la referida prueba.

2.5. Informa que presentó reclamaciones (SIMO 1803113882 y 1803113910), alegando inconsistencias en la prueba, problemas de correspondencia entre ítems, ejes temáticos y manual de funciones, así como falencias en la metodología para la construcción y calificación de la prueba.

2.6. Solicita amparo sobre los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, que se emita orden judicial dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, con el fin de:

> *«(…) 4. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre que aclaren y corrijan, si a ello hubiere lugar, la inconsistencia existente en la propia respuesta administrativa entre el puntaje de 54,28 y el puntaje de 48,57.*
> *5. Ordenar que se informe y acredite cuál fue el número exacto de aciertos reconocidos al accionante y cuál fue la hoja de respuestas, archivo o registro utilizado para determinar dicho número.*
> *6. Ordenar que se explique y documente la aplicación individual del método de calificación con ajuste proporcional, incluyendo los valores Xi y nk utilizados para obtener el puntaje definitivo.*
> *7. Ordenar una revisión técnica, integral, individualizada y verificable de los ítems cuestionados por el accionante y de las decisiones psicométricas adoptadas respecto de ellos.*
> *8. Ordenar que se acredite la correspondencia de cada uno de los ítems cuestionados con los ejes temáticos publicados y con los conocimientos esenciales previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aplicable al empleo al que se inscribió.*
> *9. Si se establece que alguno de los ítems careció de correspondencia con los ejes temáticos, el Manual, la metodología de Prueba de Juicio Situacional o presentó una deficiencia técnica relevante, ordenar su exclusión y el correspondiente recálculo del resultado.*
> *10. Si con el recálculo o corrección correspondiente el accionante alcanza el mínimo aprobatorio, ordenar que se deje sin efectos la exclusión y se garantice su continuidad en las etapas posteriores del proceso.*
> *11. Subsidiariamente, conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y preservar la oportunidad material de presentar la Prueba de Aptitud Física mientras se define la controversia (…)».*

## III. TRÁMITE

3. Admitida la acción de tutela mediante auto del 26 de agosto de 2026, se ordenó correr

traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, en calidad de entidades accionadas, y al INPEC en calidad de vinculada, para que ejercieran su derecho de defensa. En este término las entidades antes precitadas manifestaron los siguiente:

3.1. El coordinador del grupo de tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–[1] señaló:

- La acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- El proceso de selección de personal de carrera es competencia de la CNSC.
- El INPEC no es la entidad encargada de diseñar, ni ejecutar directamente los concursos de méritos.
- Solicita la desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

3.2. La representante legal de la Universidad Libre[2] manifestó respecto a las pretensiones y el mecanismo de tutela que:

- La acción de tutela es improcedente, al existir otro medio de defensa, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aclaró que el actor no aprobó la prueba eliminatoria, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección, ya que el puntaje del aspirante en la prueba de conocimientos fue 48.57, inferior al mínimo aprobatorio de 60,00 puntos y la diferencia inicial con el valor 54,28 fue un error de digitación, corregido posteriormente.
- El concurso fue transparente, técnico y conforme a la ley.
- Afirmó que el accionante recibió respuesta de fondo al derecho de petición, garantizándose acceso a reclamaciones y revisión de pruebas, se aportó respuestas y constancia de notificación.
- Respecto a las reclamaciones, alegó que no existen inconsistencias reales entre los documentos del proceso, los ejes temáticos sí corresponden al manual de funciones del INPEC; el método de calificación depende del desempeño global del grupo y no procede recalificación, ni modificación del puntaje.

3.3. El jefe de la oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil[3] –CNSC– solicitó negar el amparo constitucional argumentando que:

- El concurso se rige por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 407 de 1994 (INPEC) y el Acuerdo 206 de 2024 (convocatoria)

---

[1] Archivo 009 y 012 del expediente. Esta última respuesta fue recibida hoy, 9 de septiembre de 2026, a las 10:01 a.m.
[2] Archivo 010 del expediente.
[3] Archivo 011 del expediente.

- El puntaje del aspirante en las pruebas de competencias generales la cual fue eliminatoria es 48,57 puntos (17 aciertos de 42 preguntas) por lo que quedó excluido, y el equívoco de 54,28 fue un error de transcripción, ya corregido.
- La fórmula de calificación es técnica y proporcional, definida previamente.
- Respecto al debido proceso fue garantizado, ya que existió publicación de resultados, reclamaciones, acceso a pruebas, respuesta motivada, y revisión en SIMO.
- Referente a la validez técnica del examen, la prueba fue tipo juicio situacional y fueron construidos con expertos temáticos, validación psicométrica, doble ciego y análisis estadístico posterior.
- La tutela se torna improcedente, al no demostrarse un perjuicio irremediable y además existencia de otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## IV. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

**4. Presupuestos generales de procedibilidad:** Con el fin de establecer la viabilidad procesal del amparo constitucional propuesto, este despacho examina el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad formal:

**4.1. Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente acción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2° del decreto 333 de 2021.

**4.2. Legitimación en la causa por activa:** Diego Fernando Ospina Flórez es el titular de los derechos fundamentales que se consideran transgredidos, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3. Legitimación en la causa por pasiva:** La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, dada su condición de ser las entidades encargadas del concurso de méritos objeto de la inconformidad planteada por el accionante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4. Inmediatez:** En el caso de aquel actor es importante resaltar que la acción de tutela se presenta para proteger una presunta vulneración actual de sus derechos fundamentales, originada por su exclusión del concurso de méritos correspondiente al Proceso de Selección No. 2668 de 2024, el cual aún se encuentra activo. Asimismo, la interposición de la acción encuentra justificación en tanto busca garantizar la continuidad del accionante para ser cuerpo de custodia y Vigilancia del INPEC, lo cual resulta razonable. Por lo tanto, se cumple

el requisito

**4.5. Subsidiariedad:** Puesto que la principal controversia radica en la existencia de otros medios de defensa frente a la vulneración alegada, a continuación se estudiará el cumplimiento del presente requisito.

## V. CONSIDERACIONES

**5. Problema Jurídico:**

Corresponde a este despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad Libre de Colombia vulneraron los fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad y acceso a cargos públicos, al excluir al accionante del proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11, debido al puntaje comunicado y obtenido en la prueba de competencias generales, habilidades y capacidades.

**6. Fundamentos Jurídicos de la decisión**

**6.1. El carácter subsidiario como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional fue instituida para la protección de derechos fundamentales ante la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, o cuando aun existiendo tales mecanismos, se requiera de orden judicial para evitar un perjuicio irremediable a derechos fundamentales.

Lo anterior remite entonces al análisis de la subsidiariedad como requisito de procedibilidad formal de la acción de tutela, por un lado, entendido como la verificación de que el accionante carece de medios judiciales efectivos para evitar el daño denunciado, o por el otro, analizar si procede como mecanismo transitorio ante lesión inminente e irreversible de los derechos fundamentales del accionante (art. 6 del Decreto 2591 de 1991). En este último evento, la decisión cumple una función transitoria; hasta tanto se decida la situación jurídica de fondo por el juez natural.

Este análisis dual comprende a su vez la identificación de mecanismos jurídicos y su efectividad para mitigar el riesgo o anular la lesión del derecho en el caso concreto. Luego, de ser necesario, el juez constitucional debe verificar que la situación jurídica, de no ser intervenida judicialmente, amenace con causar perjuicio irremediable.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las características del perjuicio irremediable son[4]:

[4] Entre otras, las sentencias T-956 de 2013; T-127 de 2014 y T-423 de 2018.

- La situación debe generar una amenaza cierta e inminente,
- que induzca a tomar medidas urgentes,
- frente a un riesgo de daño elevado y,
- que las medidas sean impostergables.

**6.2. Los medios de control en concursos de mérito**

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado de forma constante que la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo adecuado para discutir la legalidad de actos administrativos de fondo[5]. Esta regla también aplica para decisiones que excluyen participantes de concursos de mérito públicos, puesto que este tipo de acto administrativo genera efectos jurídicos concretos y de fondo. Por lo tanto, para el concursante excluido, tal decisión no se debe considerar como un acto administrativo de mero trámite —ajeno a los controles judiciales ordinarios— sino como un acto de fondo, incluso si el concurso no ha culminado[6].

Lo anterior evidencia que los actos administrativos que resuelven la exclusión de un participante en un concurso de méritos deben ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, de manera excepcional, se admite la acción de tutela, o bien si el problema jurídico es de naturaleza constitucional y, por lo tanto, desborda la competencia del juez administrativo, o bien si es necesario evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante.

En conclusión, la Corte reafirma la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones de fondo que cuentan con medios de control judicial ordinario, entre las que se encuentran la exclusión del concurso de méritos de un participante, excepto cuando los efectos constitucionales desbordan la competencia del juez o es prudente implementar medidas de protección.

**7. Caso concreto:**

---

[5] Véanse las sentencias SU-026 de 2022 y T-008 de 2026, y sus remisiones a los fallos del Consejo de Estado.
[6] El considerando 87 de la sentencia T-008 de 2026 explica: « (…) la Sala concluye que aquellos [que decidieron la reposición que excluyó participantes de un concurso de mérito] constituyen actos administrativos que, aunque en principio se consideran de trámite, decidieron una situación jurídica particular, esto es, la exclusión de los participantes de la subfase especializada y, por ende, del concurso, lo que permite entenderlos como definitivos al decidir de fondo situaciones concretas. De esta manera, según las reglas precedentes, dichos actos pueden, en principio, ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA»

7.1. En el trámite de tutela probó la participación del accionante en el proceso de selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 (cuerpo de custodia y vigilancia), organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y llevado a cabo por la Universidad Libre.

7.2. Se acreditó también que el participante fue excluido del concurso debido al puntaje obtenido en la prueba de competencias, habilidades y capacidades, cuyos resultados fueron publicados el 22 de junio de 2026.

7.3. Este despacho denegó la medida cautelar solicitada con el escrito de tutela, considerando la inexistencia de amenaza inminente, grave e irremediable de sus derechos fundamentales por la desvinculación del proceso mientras se decidía el amparo deprecado. En su momento, el despacho manifestó que la etapa siguiente, en este caso las pruebas físicas, se encontraban postergadas con ocasión del sismo y que su naturaleza no impedía que la eventual decisión judicial en su favor ordenara la reincorporación al concurso.

7.4. Transcurrido el término constitucional para resolver la acción, se evidencia que las pruebas físicas se realizaron en Pereira y Cali entre los días cinco y diez de septiembre de 2026. Asimismo, está pendiente la citación a la etapa de valoración médica. No obstante lo anterior, el proceso continúa y por la naturaleza de las pruebas realizadas sin su comparecencia, el participante todavía puede ser reincorporado sin afectar el trámite del concurso o los derechos de los demás concursantes. En tal sentido, no se advierte potencial perjuicio irremediable que obligue a este despacho a actuar de forma urgente.

7.5. Luego, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales antes invocadas, el participante cuenta con mecanismos judiciales para debatir el acto administrativo que lo excluyó del concurso. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el cauce procesal pertinente frente a un acto administrativo de fondo, le permite desafiar el diseño, elaboración, ejecución y método de calificación de la prueba que ocasionó su exclusión del concurso. Pero además permite que solicite medidas cautelares para reincorporarse provisionalmente al concurso mientras se decide el asunto. En síntesis, el actor cuenta con mecanismos judiciales inmediatos y eficaces para solicitar a un juez la protección de derechos fundamentales que alega le han sido vulnerados con la decisión de la entidad.

7.6. También considera este despacho que sus derechos no han sido vulnerados con la publicación de puntajes errados, porque ni los 54,28 puntos crearon situación jurídica alguna en su favor, ni se le privó de la oportunidad para cuestionar el puntaje obtenido. Según informaron las entidades accionadas, el primero se trató de un error de digitación que fue corregido con el acto que decidió el recurso. Además, el actor pudo cuestionar tanto el contenido de la prueba como su resultado. Por lo tanto, la diferencia entre puntajes no varía la decisión sobre su permanencia en el concurso, además de que tal diferencia guarda

estrecha relación con los desacuerdos que el accionante debe discutir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Según lo indica: «ambos valores representan resultados distintos para la misma prueba» (archivo 001, hecho 16).

7.7. De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, no existe duda de que las controversias planteadas están originadas en el acto administrativo que excluyó al actor del concurso, no obstante, la acción de tutela resulta improcedente para ventilar la legitimidad de una decisión de este tipo.

En efecto, cuestiones como la validez y confiabilidad técnica de las preguntas, alcance y pertinencia de las preguntas controvertidas, la técnica pedagógica empleada, las acciones y omisiones de la administración durante la ejecución del proceso evaluativo, son cuestiones que por su naturaleza, no acusan de manera directa el contenido de un derecho fundamental, sino que corresponden a discrepancias frente al concurso que requieren ser discutidas en un escenario probatorio idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución:

## VII. RESUELVE

**Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Diego Fernando Ospina Flórez contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Desvincular al Instituto Penitenciario y Carcelario del presente trámite

**Tercero:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito, previniéndolas de que contra la misma procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Cuarto:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que la presente decisión no sea impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ ZULUAGA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Carlos Hernandez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil  Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35347b25aaca0533a0b3ebb34aacad2c20e52d028071c18a3c610c31e943b810**

Documento generado en 09/09/2026 07:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**